

**OBJETO: FORMULAR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA COMISION INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS 11.560, 11.665 Y 11.667 CONTRA EL ILUSTRADO ESTADO DE PARAGUAY.**

**EXCELENTISIMA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

**DR. JORGE ENRIQUE BOGARIN GONZALEZ**, Agente designado por el Estado Paraguayo, con representación acreditada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 21, con domicilio procesal en la Cancillería Nacional, Dirección de Derechos Humanos, Piso 9, Calle 14 de mayo c/ Palma y cumpliendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante en la Nota VMRE/DGPM/DDHH/Nº 1006 de fecha 6 de diciembre de 2005, en tiempo y forma, ante VV.EE. respetuosamente digo:

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda contra el Ilustrado Estado de Paraguay por LA DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA, TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE AGUSTIN GOIBURU, CARLOS JOSE MANCUELLO, Y LOS HERMANOS RODOLFO FELICIANO Y BENJAMIN DE JESUS RAMIREZ VILLALBA A PARTIR DE 1974 Y 1977 EN PARAGUAY, Y LA IMPUNIDAD PARCIAL EN QUE SE ENCUENTRAN TALES HECHOS AL NO HABERSE SANCIONADO A TODOS LOS RESPONSABLES DE LOS MISMOS, de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento, adjuntando copia del Informe Nº 75/04 de fondo, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consiste en solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

Dr. JORGE E. BOGARIN G.  
ABOGADO  
MATRICULA N° 2469

- a) El Estado Paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de Agustín Goiburú. Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, en razón de su detención ilegal, tortura y desaparición forzada a partir de 1974 y 1977.
- b) El Estado paraguayo ha violado de manera continuada el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.
- c) El Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1 (1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y sus familiares debido a la impunidad parcial existente respecto de la desaparición forzada de los primeros

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte, que ordene al Estado Paraguayo:

- a) Reconocer públicamente su responsabilidad internacional mediante la realización de un acto público, en presencia de sus más altas autoridades, en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

Dr. JORGE E. BOGARÍN G  
ABOGADO  
MATRÍCULA N° 2469

- b) Localizar y hacer entrega de los restos mortales de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba a sus familiares.
- c) Investigar efectivamente los hechos de este caso. con el fin de identificar. juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.
- d) Reparar adecuadamente a los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.
- e) Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

**JURISDICCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado paraguayo ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993. De acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención que le sea sometida, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

La Corte es también competente para conocer del presente caso en razón de lo dispuesto en el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado el 26 de noviembre de 1996. De conformidad con el artículo III de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado y permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

DR. JORGE E. BOGARIN G  
ABOGADO  
MATRICULA N° 2469

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y a sus familiares. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

**ALLANAMIENTO**

Atento a las consideraciones sobre el estado de la causa y de conformidad con el Artículo 53, numeral 2, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expresa: "**Sobreseimiento del caso. ... 2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes**", vengo a comunicar la intención del Estado paraguayo de allanarse en este escrito de contestación de la demanda en cuestión, tomando los recaudos necesarios conducentes a lograr los resultados más ventajosos para el Estado Paraguayo.

**BUENOS OFICIOS DEL ESTADO PARAGUAYO PARA LOGRAR UN ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Debe destacarse, en primer lugar, que el Estado Paraguayo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha demostrado su absoluta predisposición y ha

Dr. JORGE E. BOGARÍN G.  
ABOGADO  
MATRÍCULA N° 2469

desplegado importantes esfuerzos para lograr un acuerdo de solución amistosa con las partes, el cual incluye, acordar reparaciones a los familiares de la víctima.

En ese sentido, y como ya es de conocimiento de la Comisión, el Señor Rolando Agustín Goiburú Benítez, hijo de la víctima, fue nombrado Vice Cónsul de la República del Paraguay en Buenos Aires, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 3.397 del 27 de mayo de 1994. El 25 de julio de 1997 él mismo fue ascendido al cargo de Cónsul en la misma ciudad desempeñándose como tal hasta el 7 de febrero de 2001, fecha en que fue nombrado como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores con el cargo de Asesor.

#### NATURALEZA DEL ALLANAMIENTO

El allanamiento supone la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante, y, en consecuencia, que se dicte sentencia estimatoria. Se exige declaración expresa, salvo supuestos excepcionales.

Se habla de allanamiento total o parcial:

A-) **Total:** como allanamiento a la pretensión en su unidad, cuando no se han planteado pretensiones acumuladas; cuando ésta existe, es total el allanamiento a todas las pretensiones acumuladas de forma simple o prejudicial, o a cualquiera de ellas, en la alternativa, o finalmente, a la preferentemente planteada, si se trata de acumulación eventual- subsidiaria;

B-) **Parcial:** como allanamiento aparte de la cantidad reclamada en la única pretensión formulada; si existe acumulación, existirá allanamiento parcial, cuando se refiere a alguna o algunas de las pretensiones acumuladas de forma simple o a la principal pero no a alguna o algunas de las acumuladas por razones de prejudicialidad.

Dr. JORGE E. BOGARÍN G  
ABOGADO  
MATRÍCULA N° 2469

**GOBIERNO DEL GRAL. STROESSNER. 1954-1989. VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**

El Estado reconoce que en el pasado, específicamente durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), se han perpetrado graves violaciones de los derechos humanos, las cuales deben ser investigadas, sancionadas y reparadas adecuadamente por el Estado. Ahora bien, es importante resaltar que el Estado paraguayo a partir de 1989, con la caída del General Stroessner y el restablecimiento de la democracia, ha dado pasos constantemente progresivos para respetar y garantizar de manera efectiva los derechos humanos en Paraguay. Una de esas medidas, de gran importancia para el caso en análisis, fue la reforma judicial, naturalmente lenta, por su complejidad.<sup>1</sup>

Es indiscutible que la primera obligación a que hace referencia la jurisprudencia de la Corte, cual es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención, no ha sido observada por el Estado durante el régimen 1954 – 1989. Con respecto a la segunda obligación "la de garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado presenta los siguientes argumentos que atenúan la responsabilidad. La jurisprudencia de la Corte con respecto a esta obligación señala que la misma implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio de poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

No quedan dudas que esta obligación de garantizar derechos ha sido incumplida por el Estado durante el régimen 1954-1989, pues en lugar de organizar un aparato gubernamental, de manera tal que sea capaz de asegurar

<sup>1</sup> El Estado Paraguayo ha encarado una reforma total del Sistema Penal. En efecto, a partir de noviembre del año 1998 ha entrado en vigencia la ley 1160 Nuevo Código Penal Paraguayo. En el año 2000 se inicia la vigencia plena del nuevo Código Procesal Penal Ley 1286/98, que instituyó un sistema procesal con características acusatorias, propio de un Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, el país cuenta con una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público y prosiguen la reforma con el análisis del Código Penitenciario y el Código de Organización Judicial.

Dr. JORGE E. BOGARIN G  
ABOGADO



jurídicamente el libre ejercicio de los derechos humanos, el mismo fue consolidándose bajo un sistema represor y ejecutor de violaciones sistemáticas de los derechos humanos.<sup>2</sup>

Pero es importante mencionar que el Paraguay, a diferencia de otros países del cono sur, nunca aprobó leyes de amnistía y reconoce la no aplicabilidad de la prescripción a las violaciones graves de derechos humanos. El Estado afirma que esos son ejemplos de medidas preventivas orientadas a contener la reiteración de abusos tales como los registrados durante la dictadura de 1954-1989. Además, para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, el Estado resalta varias medidas positivas adoptadas después de reinstaurado el régimen de derecho. En este contexto, Paraguay ratificó la Convención Americana poco después de retornar al régimen civil, el 24 de agosto de 1989. Así, la Convención fue el primer tratado internacional de derechos humanos que adquirió fuerza de ley en el parlamento (**Ley N° 1/89 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"**), lo que demuestra el cumplimiento por parte del Estado, de la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención.

En cuanto a la reforma legal, el Estado subraya la inclusión de la prohibición de la tortura y la no aplicabilidad de la prescripción a los delitos de lesa humanidad en la Constitución Nacional de 1992<sup>3</sup>, la reforma de los Códigos Penal y de Proceso Penal en 1997 y 1998, respectivamente y la promulgación de la **Ley N° 2.225 "Por la Cual se crea la Comisión Verdad y Justicia"**, el 11 de septiembre de 2003.

Por último, el Estado observa que de acuerdo con su obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos dispuesta

<sup>2</sup> Sentencia Velásquez Rodríguez. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Art. 5to. Constitución Nacional. De la Tortura y de Otros Delitos. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Genocidio y la Tortura así como la Desaparición forzosa de Personas, el Secuestro y el Homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

por la Convención Americana se aprobó en 1996, la Ley N° 836 "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989". Esta ley establece un procedimiento ante la Defensoría del Pueblo mediante la cual las víctimas pueden pedir reparaciones por las violaciones de los derechos humanos sufridas. Se adjuntan copias autenticadas de las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para el pago correspondiente a quienes solicitaron la indemnización de referencia.

#### ANTECEDENTES DE LA REFORMA DEL SISTEMA PROCESAL DEL PARAGUAY

Cuando la nueva ley fundamental - Constitución Nacional - entró en vigencia en Junio de 1992, toda la sociedad y principalmente la comunidad jurídica quedó convencida de que ello era apenas el primer paso del camino transicional y que como segundo esfuerzo se necesitaba imperiosamente una profunda reforma judicial y legislativa en todas las áreas, con mayor razón, debido a los valores humanos que interactúan, la transformación del sistema penal positivo.

La reforma del Poder Judicial, y dentro de ella la reorganización de la Justicia Penal, pasa no sólo por la re estructuración de sus recursos humanos, sino también y acaso más importante aún por la individualización crítica y cambio de los factores estructurales que posibilitan el mantenimiento de un sistema penal ineficaz, lento y oneroso, ciego a la justicia social y que origina más conflictos de los que pretende solucionar.

En ese sentido, dentro de la reforma global, el nuevo código procesal penal Ley 1286 se ha dirigido hacia una ruptura de la política criminal conservadora a través de la irrupción de un sistema penal comprometido con el sentir común del pueblo en relación directa con la seguridad jurídica y la seguridad ciudadana fluctuando entre un cuadro de derechos y garantías constitucionales inalienables y las formulas políticas para permitir el más amplio acceso a la Justicia y la represión del abuso de autoridad y la corrupción.

Dr. JORGE E. BOGARÍN G  
ABOGADO  
MATRÍCULA N° 2469

Estamos en condiciones de afirmar que el Estado crítico de la Justicia Penal en el Paraguay se encuentra latente desde hace más de sesenta años. Paradójicamente, el Profesor Teodosio González enumeraba como uno de los "Infortunios del Paraguay". a la administración de Justicia; criticando la morosidad judicial y arremetimiento contra ella exclamaba, "la justicia es lenta y cara hasta lo increíble, todos los pleitos se eternizan y cuestan diez veces de lo que debieran y el pueblo no tiene fe y confianza en los jueces". Afirmaba además, "El clamor público contra la lentitud de la administración de justicia es incesante, general y aumenta de día en día". Tales expresiones alcanzaban también a la onerosidad de los juicios. a la rectitud del juez y a la seguridad jurídica, puesta en duda ciudadana .

El procedimiento escrito, hoy como ayer, es el que permite la morosidad judicial y su correspondiente onerosidad a través de las vistas obligadas a las partes por separado, de las excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento de los recursos y sus plazos, de la posibilidad de recurrir a la segunda y hasta la tercera instancia, por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Otro de los problemas de la Administración de Justicia era la falta de inmediación de los jueces y la centralización de la Organización Judicial, con relación a las circunscripciones del Interior del país. En efecto, en el año 1983 las cifras encontradas por Elías Carranza y otros en una investigación del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente demostraban que en el año 1981 el Paraguay lideraba la " lista negra " de países con mayor índice de presos sin condena en América Latina. En la Penitenciaría Nacional de Tacumbú se hallaba un porcentaje de 94.2% de prevenidos y un 5.75% de Condenados.

En los párrafos anteriores hemos revisado someramente algunos de los puntos críticos que existían en el proceso penal anterior. En ese sentido las cifras demostraban la violación sistemática de principios constitucionales y procesales

Dr. JORGE E. BOGARÍN G  
ABOGADO  
MATRÍCULA N° 2469

07/14

garantistas aquellos que procuran evitar que la aplicación del "ius punendi estatal" sea arbitrario. El objetivo esencial de estos principios es la protección de los derechos fundamentales del ser humano y como se aprecia en la realidad, el sistema procesal penal anterior lo vulneraba diariamente.

Se puede decir que el sistema procesal penal fluye permanentemente entre dos direcciones, generalmente entendidas como contradictorias: las garantías procesales y la eficiencia del proceso, es decir, entre las garantías descriptas y la eficiencia del proceso que busca lograr la mejor y mayor aplicación posible del poder penal coercitivo. Entonces, de la distinción entre la efectiva aplicación del ius punendi estatal y de los frenos interpuestos por los fines garantistas se puede inferir si un sistema procesal se inclina o no hacia una u otra tendencia.

El Paraguay ha comenzado la base de un cambio cualitativo importante, transformación estructural. El paso del procedimiento inquisitivo a un procedimiento republicano ha sido imprescindible para el inicio de la reforma sensible de la justicia penal. Las formas procesales no solo ordenan la actividad de todas las personas involucradas en los procesos sino que también establecen el límite infranqueable de las garantías y son el canal de transmisión de la cultura judicial, si de lo que se trata es de desembarazarse de la cultura inquisitiva es necesario acabar de una vez por todas con el citado procedimiento que nutre esa cultura. Así lo han entendido los gobiernos democráticos del país y ello ha constituido el norte y motor de la reforma del sistema procesal en el país.

Consideramos que el Paraguay ha comenzado el proceso de transformación judicial que ya no debe interrumpirse en el futuro. Los representantes de los gobiernos democráticos conscientes de las numerosas violaciones de derechos esenciales que se han cometido y que el anterior sistema procesal ha sido una herramienta en manos inescrupulosas, han encargado una valiente y profunda reforma del sistema inquisitivo y se ha transformado en un proceso con características acusatorias, más propio de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Dr. JORGE ENRIQUE BOGARÍN G  
ABOGADO  
MATRICULA N° 2469

**CASO AGUSTIN GOIBURU**

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la víctima Agustín Goiburú, detenido ilegal y arbitrariamente y desaparecido durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), del artículo 4, derecho a la vida; del artículo 5 que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 por la detención arbitraria e ilegal de la víctima y la desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a lo alegado por el peticionario con referencia a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial el Estado se allana parcialmente por las siguientes razones. En primer lugar admite la existencia de una demora judicial para dictar sentencia en este caso. Esta demora obedece a las falencias propias del antiguo sistema penal bajo el cual se inició el juicio, lo que implica que el este proceso se rige por las reglas del citado sistema penal.<sup>4</sup> Unas formas procesales con características propias del sistema inquisitivo, proceso escrito, largo, engorroso, que ya no representa garantías ni mucho menos soluciones a los ciudadanos. Esta es la razón por la cual el Paraguay ha modificado su sistema penal e instituido un proceso de transición entre ambos sistemas.

En cuanto al proceso abierto en este caso específico debe destacarse que existe un expediente judicial caratulado "Sabino A. Montanaro, Francisco Brítez Borges. Pastor M. Coronel y Francisco Ortiz Tellez s/ Delitos contra la Vida, la Integridad Orgánica, la Salud y Garantías Constitucionales ". En fecha 05 de mayo de 1989 se formula denuncia ante la Fiscalía del 1er. Turno por los

<sup>4</sup> En virtud de la ley 1444/99 Ley de Transición de los sistemas procesales todos los procesos iniciados antes de marzo del año 2000 se rigen por el código procesal del año 1890 - sistema con características inquisitivas - mientras que todos los procesos iniciados con posterioridad a marzo del año 2000 se rigen por el nuevo código procesal penal Ley 1286 - sistema procesal con características acusatorias - más propio de un Estado Social y Democrático de Derechos.

Señores ELISA BENITEZ DE GOIBURU, WALDINO RAMON LOVERA, MIGUEL ANGEL GONZALEZ CASABIANCA, EDUARDO SAN MARTIN Y MARIO MALLORQUIN S/ HECHOS DE SECUESTRO Y TORTURA SUFRIDOS POR EL DR. GOIBURU. En fecha 26 de julio del mismo año se instruye sumario en averiguación y comprobación de los hechos en virtud de A.I. Nro. 558. Desde el 13 de julio de 1989 hasta el 11 de enero de 1996 el movimiento del expediente radica en: solicitud de exhorto a Alfredo Stroessner y Sabino Montanaro – asilados en la República Federativa del Brasil y Honduras, respectivamente - , presta Declaración Indagatoria Francisco Britze Borges – a la fecha fallecido -, presta Declaración Indagatoria Pastor Coronel – a la fecha también fallecido – diligencias solicitando informes al Centro de Documentación y Archivo, Diversos Certificados Médicos sobre la salud de Pastor Coronel y reiterados pedidos de Internación del mismo. El sistema procesal paraguayo no permite el juzgamiento en ausencia – casos de Alfredo Stroessner M. y Sabino Montanaro – ex Presidente y Ministro del Interior del Gobierno, respectivamente - y teniendo en cuenta el fallecimiento de dos de los procesados el expediente se encuentra paralizado.

Por otra parte, es importante señalar que los familiares de las víctimas de la Dictadura del Gral. Stroessner en todo momento – en esta etapa democrática del país - han tenido disponible el acceso a la justicia, sin que ningún órgano o agente del Estado haya obstruido o interferido a los mismos en su derecho de ejercer las querellas criminales o las correspondientes acciones civiles, de hacer uso de las garantías judiciales y de la protección judicial. En ese sentido, no se ha impedido a los familiares de las víctimas o sus representantes el acceso a la jurisdicción civil ordinaria para el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, así como el acceso a otras instancias, como la Defensoría del Pueblo, a los efectos de requerir de manera independiente y autónoma las demandas judiciales e indemnización correspondiente, en virtud de la Ley N° 836/96.

Los familiares de las víctimas no han hecho uso de estos recursos judiciales o administrativos para obtener eventualmente una justa indemnización y ello no es imputable al Estado. Al respecto, el Estado Paraguayo solicita a la

Dr. JORGE E. BOGARÍN G  
ABOGADO  
MATRICULA N° 2469

CORTE que tenga en consideración estos argumentos al momento de dictar el fallo correspondiente.

Con relación a la solicitud que el estado adopte las medidas necesarias para que los familiares del Dr. Goiburú reciban adecuada y pronta reparación, el Estado reitera que los mismos tienen allanadas las vías judiciales y administrativas pertinentes tal como fuera señalado.

**CASO CARLOS JOSE MANCUELLO**

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la víctima Carlos José Mancuello, detenido ilegal y arbitrariamente y desaparecido durante el régimen del Gral. Alfredo Stroessner (1954-1989), del artículo 4<sup>5</sup>; del artículo 5, que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 de la Convención, por la detención arbitraria e ilegal de la víctima y su desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con relación a lo alegado por el peticionario con relación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial el Estado se allana parcialmente por las siguientes razones:

En el caso José Mancuello el expediente caratulado: "Francisco Alcibíades Brítez y otros s/ secuestro y otros en la Capital", se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, a los efectos de la resolución de un Recurso de Apelación presentado por la defensa del procesado Alberto Buenaventura Cantero quien fue absuelto de culpa y pena en Primera Instancia y

<sup>5</sup> En este mismo sentido el Art. 4to. Constitución Nacional del Paraguay. Del Derecho a la Vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

condenado a prisión en Segunda Instancia – Tribunal de Apelaciones -. Es decir el expediente ha llegado a la última instancia y condenado a prisión en segunda instancia. En consecuencia, el expediente ha llegado a la última instancia con fallos previos en Primera y en Segunda instancia, respectivamente.

En la citada causa fueron imputados Pastor Coronel, Alberto Buenaventura Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Agustín Belloto Vouga. Por Sentencia Definitiva S.D. Nº 12 de fecha 17 de abril de 200 dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia Nº 1 se resolvió: a) condenar a Pastor Coronel a 17 años de prisión por los siguientes delitos tipificados en el Código Penal de 1914: homicidio con alevosía y enañamiento (artículo 337, incisos 2 y 3), lesión grave (artículo 341, inc. 1º coacción, artículo 280, abuso de autoridad, artículo 174 y asociación para delinquir artículo 37). b) condenar a Lucilo Benítez y Camilo Almada Morel a 13 años de prisión por los delitos de homicidio por enañamiento. En el inciso "d" de la sentencia se hace notar que queda la vía civil disponible con relación a Francisco Britez Borges como responsable civil en virtud del artículo 1865 del Código Civil.

Cabe resaltar que ésta resolución fue apelada y en consecuencia el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en virtud del Acuerdo y Sentencia Nº 124 de fecha 12 de diciembre de 2002, resolvió modificar los puntos 5 y 6 de la S.D. Nº 12 condenando a los que fueron absueltos de culpa y pena a 15 años de prisión por los delitos tipificados en los artículos 337. inc. 2º y 174.

Con ello se acredita que la Justicia Paraguaya llegó a dictar sentencia en dos instancias y se encuentra pendiente la decisión de la última instancia, es decir, la Corte Suprema de Justicia, de tal modo que las decisiones judiciales queden firmes y ejecutoriadas, cumpliendo así con la obligación de investigar y sancionar Hechos Punibles. El Estado solicita que la Corte tenga en consideración lo expuesto precedentemente.

El Estado al igual que en el caso Goiburú se allana a la prisión del peticionario en el sentido que el Estado debe acelerar el trámite del proceso

Dr. JORGE E. BOGARÍN G  
ABUGADO.  
MATRÍCULA Nº 2369

judicial interno de manera a concluirlo definitivamente sancionando a los responsables.

Con respecto a la solicitud de que el Paraguay adopte las medidas necesarias para que los familiares del Señor Mancuello reciban una adecuada y pronta reparación por tales violaciones, el Estado señala que los mismos tienen disponible la vía judicial y administrativa, respectivamente. En ese sentido, tal como fuera señalado en el caso anterior, los mismos pueden recurrir a la jurisdicción civil reclamando al Estado la indemnización por daños y perjuicios e independiente pueden solicitar la indemnización correspondiente conforme a la Ley 838/96 ante la Defensoría del Pueblo.

El Estado no ha obstruido el acceso a estas instancias de reparación a los familiares de la víctima y no le consta que los mismos hayan recurrido a las mismas para reclamar una justa reparación, hecho que no es imputable al Estado.

**CASO RODOLFO Y BENJAMIN RAMIREZ VILLALBA**

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario JULIO DARIO RAMIREZ VILLALBA en cuanto a la violación en perjuicio de las víctimas Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, detenidos ilegal y arbitrariamente y desaparecidos durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), del artículo 4, derecho a la vida; del artículo 5, que garantiza el derecho a la integridad personal; del artículo 7 de la Convención por la detención arbitraria e ilegal de la víctima y su desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a lo alegado por el peticionario con referencia a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación a los derechos y garantías judiciales y la protección judicial el estado se allana parcialmente por las siguientes razones:

Dr. JORGE E. BOGARÍN  
ABOGADO  
MATRÍCULA N° 2469

Con respecto al proceso judicial, la comisión tiene conocimiento de la existencia del expediente judicial caratulado: "Sabino Augusto Montanaro y otros s/ Secuestro, Privación Ilegítima de Libertad, Abuso de Autoridad, Torturas y Doble Homicidio en Capital ". El mismo se encuentra en Apelación ante el Tribunal en lo Criminal, Primera Sala para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Defensa. Es decir ya fue dictada la Sentencia Definitiva en Primera Instancia, S.D. N° 763 del 1 de setiembre de 1999, hecho que fue informado a la Comisión en su oportunidad. La S.D. N° 763 en la parte pertinente deja expresa constancia que la causa sumarial sigue abierta en relación a los imputados Alfredo Stroessner Matiauda, Sabino Augusto Montanaro y Eusebio Torres. El fallo de Primera Instancia condenó a Pastor Coronel a la pena de 25 años de prisión y a los demás coprocesador a 12 años de pena privativa de libertad, que deberá ser compurgada en el año 2002. Además declaró a los condenados civilmente responsables por los hechos cometidos.

En relación a Alfredo Stroessner, beneficiado con el asilo político en el Brasil, existe un pedido de extradición en trámite ante la justicia de la República Federativa del Brasil, en virtud del A.I. N° 843 de fecha 5 de junio de 2001. En cuanto al prófugo de la justicia Sabino Augusto Montanaro el mismo se encuentra asilado en Honduras, país con el cual el Paraguay no tiene firmado Tratado de extradición.

Con referencia a las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y pronta reparación se advierte que las mismas no han recurrido a la Defensoría del Pueblo para solicitar la indemnización correspondiente conforme con la Ley N° 836/96 y tampoco han iniciado demandas civiles contra el Estado por Indemnización de Daños y Perjuicios. Esta situación no es imputable al Estado, pues no se ha obstruido el acceso de los familiares de las víctimas a estos recursos disponibles en sede interna.

Dr. JORGE E. BOGARÍN G  
ABOGADO  
MATRÍCULA N° 2469

**CONCLUSIÓN**

Es así que el Estado acepta la responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, Dr. Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Villalba y Benjamín Villalba. En ese contexto, ha decidido allanarse parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Pero es importante mencionar también que el Estado ha efectuado importantes esfuerzos en el resarcimiento a las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos durante la Dictadura, o en su caso a sus familiares, en particular, en el marco del procedimiento amistoso o en general a través de reparaciones de tipo moral. En consecuencia, estas reparaciones en algunos casos fueron pecuniarias y en otras no. ***Cabe destacar, como se ha señalado, que si bien el Estado paraguayo ha puesto de manifiesto su total predisposición y ha desplegado importantes esfuerzos tendientes a resolver, de la manera más adecuada posible, todos los casos, se ha brindado una atención especial al Caso Goiburú, en el cual el Estado Paraguayo ha realizado los mayores esfuerzos para resarcir el daño causado a las partes.***

Por ejemplo el hecho de haber denominado a la plaza ubicada al costado del Palacio de Gobierno como "PLAZA DE LOS DESAPARECIDOS", en memoria de las víctimas de desapariciones forzadas durante la dictadura y otras víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos. Asimismo otro tipo de reparación moral ha sido la creación del Centro de Documentación y Archivo para la defensa de los Derechos Humanos, donde se encuentran preservados los documentos que conforman el denominado "ARCHIVO DEL TERROR". Un beneficio concreto del funcionamiento del referido Centro ha sido la facilitación del acceso a la documentación necesaria a muchas víctimas y familiares de víctimas, por la vía del Recurso Constitucional de Hábeas Data, para poder iniciar las acciones judiciales y administrativas con fines indemnizatorios o acusatorios. Asimismo, este Centro cuenta con la cooperación de la UNESCO para su

Dr. JORGE E. BOGARÍN G.  
ABOGADO  
MÁTRICULA N° 2469

preservación, se ha constituido en un centro de consulta de investigadores nacionales y extranjeros. e incluso ha sido utilizado por jueces extranjeros, como Baltasar Garzón. para dilucidar la participación de agentes estatales en las operaciones de represión de los regímenes fuertes del cono sur bajo el denominado "Operativo Cóndor".

En tal sentido, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomar en cuenta las circunstancias citadas precedentemente, en el momento de determinar las reparaciones y costas en base a los principios de justicia y equidad.

Con esta actitud, el Paraguay demuestra una vez más su voluntad de erradicar toda violación de Derechos Humanos, comprometiéndose a realizar todos los esfuerzos posibles para que a corto plazo puedan repararse los errores cometidos en el pasado.

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Nacional de 1992, así como la Ley Nº 1.160/97, "Código Penal" y la Ley Nº 1.286/98 "Código Procesal Penal", afirman como valores fundamentales, la dignidad de las personas humanas, teniendo presente que la persona es un fin en sí misma y el Estado un instrumento de servicio a la persona humana.

Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, provea el siguiente:

**PETITORIO**

- 1.- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga en consideración el Allanamiento formulado por el Estado Paraguayo en los términos del escrito que antecede y deje expresa constancia en su Sentencia de la voluntad y el compromiso del mismo con respecto a su

Dr. JORGE E. BOGARÍN G  
ABOGADO  
MATRÍCULA Nº 2469

deber de investigar, sancionar y reparar a las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos durante la dictadura de 1954-1989.

- 2.- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga en consideración y deje expresa constancia en su Sentencia las decisiones judiciales dictadas en los casos acumulados, así como también registre las medidas legislativas dictadas para facilitar el acceso a mecanismos sencillos de reparación como la Ley Nº 838/96, independientemente al derecho que les asiste de recurrir a la justicia ordinaria a través de juicios civiles contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios. En este sentido se destacan las Sentencias dictadas por la Justicia Paraguaya en Primera y Segunda Instancia en los casos MANCUELLO Y RAMIREZ VILLALBA, citados en forma expresa en los apartados en que se analizan los mismos, así como los denodados esfuerzos, predisposición y buenos oficios de los Gobiernos democráticos del Paraguay en reparar los daños sufridos por la víctimas del Gobierno dictatorial del Gral. Alfredo Stroessner (1954 – 1989), **mereciendo una consideración particular, tal como se ha indicado, la disposición favorable y los esfuerzos realizados por el Estado paraguayo, en el Caso Goiburú.**
  
- 3.- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga presente que el Congreso de la Nación ha sancionado la Ley que crea la Comisión Verdad y Justicia en el Paraguay el 11 de setiembre de 2003.

**PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.**



**Dr. JORGE ENRIQUE BOGARIN GONZALEZ**  
Agente del Estado Paraguayo

# ANEXOS



CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
INTERPUESTA POR LA  
COMISION DE DD.HH.  
CONTRA EL ESTADO  
PARAGUAYO

- CASO GOIBURU
- CASO MANCUELLO
- CASO RAMIREZ VILLALBA

**ANEXOS A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

- Copia autenticada de la Nota VMRE/DGPM/DDHH/N° 1005 de fecha 6 de diciembre por la cual se designa al Dr. Jorge Bogarín González con Agente en el presente caso.
- Copia autenticada de la Nota VMRE/DGPM/DDHH/N° 1006 de fecha 6 de diciembre de 2005 por la cual la Ministra de Relaciones Exteriores solicita al Agente designado comunique la intención del Estado paraguayo de allanarse, tomando los recaudos necesarios conducentes a lograr los resultados más ventajosos para el Paraguay.
- Copia autenticada de la Ley N° 1/89 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA".
- Copia autenticada de la Ley N° 838/96 "QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989".
- Copia autenticada de la Ley N° 1.935/02 "QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 838/96 "QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989".
- Copia de la Ley N° 2.225/03 "POR LA CUAL SE CREA LA COMISION VERDAD Y JUSTICIA".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 130 de fecha 6 de abril de 2004 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, AL DESEMBOUSO DE LA SUMA DE GUARANIES UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES

Dr. JORGE E. BOGARIN G  
ABOGADO  
MATRICULA N° 2469

- CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS (G. 1.465.107.600.-), PREVISTO EN LA LEY Nº 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004" PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 207 de fecha 13 de mayo de 2004 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (G. 1.785.782.000.-), PREVISTO EN LA LEY Nº 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004" PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989".
  - Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 325 de fecha 1 de julio de 2004, "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES DOS MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (G. 2.095.766.800.-), PREVISTO EN LA LEY Nº 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004" PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 838/96".
  - Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 527 de fecha 30 de agosto de 2004, "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS

Dr. Jorge Enrique  
Bogarín González

A B O G A D O

000244

CUATRO MIL (G. 2.406.804.000.-), PREVISTO EN LA LEY N° 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004" PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 534 de fecha 3 de setiembre de 2004, "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS (G. 93.502.500.-), PREVISTA EN LA LEY N° 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004" PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION AL SR. LUIS ALFONSO RESCK HAITER, VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 608 de fecha 13 de octubre de 2004, "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FANCIERA DE ESTE MINISTERIO, AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES TRESCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS (G. 312.314.900.-) PREVISTA EN LA LEY N° 2344/2003, "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE DIFERENCIA DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 662 de fecha 28 de octubre de 2004, "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO LA ENTREGA DE LA SUMA DE GUARANIES CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL

Dr. JORGE E. BOGARIN G  
ABOGADO  
MATRICULADO N° 760

AS

CUATROCIENTOS (G. 14.960.400.-), PREVISTA EN LA LEY N° 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004" AL SEÑOR APOLINARIO RAMON CAPPO SANCHEZ EN CONCEPTO DE DIFERENCIA DE INDEMNIZACION POR SER VICTIMA DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 717 de fecha 12 de noviembre de 2004, "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES UN MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (G. 1.215.532.500.-), PREVISTA EN LA LEY N° 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004" PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 718 de fecha 12 de noviembre de 2004. "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS (G. 138.383.700.-), PREVISTO EN LA LEY N° 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004" PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE DIFERENCIA DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 722 de fecha 12 de noviembre de 2004, "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO

DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS (G. 7.480.200.-), PREVISTA EN LA LEY N° 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004" PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION AL SR. EDUARDO JACQUET MORENO, VICTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 840 de fecha 3 de diciembre de 2004 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (G. 203.835.450.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2344/2003 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004". PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 102 de fecha 4 de marzo de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES CUATRO MIL SETECIENTOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (G. 4.703.175.750.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 112 de fecha 10 de marzo de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO

Dr. JORGE BOGARIN  
ABOGADO  
MATR. N° 4 N° 2460

DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCO MIL (G. 187.005.000.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989. ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 113 de fecha 10 de marzo de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES VEINTE Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS (G. 22.440.600.-) PREVISTA EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION AL SEÑOR ALBINO ROLON CENTURION, VICTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 114 de fecha 10 de marzo de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS (G. 93.502.500.-) PREVISTA EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A HEREDERAS DE VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 168 de fecha 31 de marzo de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO

Dr. JORGE ENRIQUE BOGARIN G.  
ABOGADO  
MATRÍCULA N° 2469

DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS (G. 56.101.500.-) PREVISTA EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION AL SEÑOR VICTORINO BALBUENA CUENCA. VICTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 231 de fecha 26 de abril de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO. DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS (G. 93.502.500.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION AL SEÑOR APOLONIO FRANCO NUÑEZ, VICTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 255 de fecha 27 de abril de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (G. 4.744.316.850.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 289 de fecha 10 de mayo de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION

GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (G. 695.658.600.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 388 de fecha 1 de junio de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENT (G. 41.141.100.-) PREVISTA EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION AL SEÑOR JUAN CABRERA LEZCANO, VICTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 464 de fecha 24 de junio de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO. DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS (G. 5.625.110.400.-) PREVISTA EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PESONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 465 de fecha 24 de junio de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION

GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (G. 749.141.850.-) PREVISTA EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 884 de fecha 4 de julio de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, AL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL (G. 74.802.000.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO A LA SEÑORA CATALINA SANTOS RIQUELME EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 918 de fecha 21 de julio de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DEPOSITO DE LA SUMA DE GUARANIES CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL (G. 50.541.000) A NOMBRE DEL JUICIO "LIVIO ENRIQUE GONZALEZ S/SUCESION", ORDENADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL SEPTIMO TURNO, EN CONCEPTO DE BENEFICIARIO DE LA LEY N° 838/96".

Dr. JORGE E. BOGARIN G.  
ABOGADO  
MATRICUL. N° 2469

- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 931 de fecha 27 de julio de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS (G. 93.502.500.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO A LA SEÑORA CANDIDA ISABEL ORTIZ VDA. DE AVEIRO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 989 de fecha 16 de agosto de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES DIEZ Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS (G. 18.700.500.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO AL SEÑOR MARCELINO BURGOS DELVALLE EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 1022 de fecha 8 de setiembre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (G. 5.520.387.600.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS

Dr. JORGE ENRIQUE BOGARIN G.  
ABOGADO  
MATRICULA N° 2469

VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 1023 de fecha 8 de setiembre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (G. 1.493.044.800.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 1133 de fecha 11 de octubre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES DIEZ Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS (G. 18.700.500.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO AL SR. VIRILO JOSE CABALLERO ALMIRON EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 1189 de fecha 31 de octubre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA

Dr. JORGE E. BOGARIN G.  
ABOGADO  
MATRICULA N° 2469

- (G. 73.210.530.-) PREVISTA EN LA LEY N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO AL SEÑOR JULIO CESAR ROJAS RIVERA EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 1233 de fecha 18 de noviembre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO. DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS (G. 3.755.060.400.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
  - Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 1249 de fecha 25 de noviembre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL (G. 37.401.000.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO A LA SEÑORA EULALIA GONZALEZ LOPEZ VDA. DE FLOR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".
  - Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 1251 de fecha 28 de

Dr. JORGE BOGARIN G.  
ABOGADO

M. A. [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

noviembre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, A DESEMBOLSAR LA SUMA DE GUARANIES CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y DOS MIL QUINIENTOS (G. 104.722.500.-) PREVISTO EN LA LEY 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", AL SEÑOR MANUEL ESCIPION FLEITAS VILLAMAYOR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera Nº 1269 de fecha 30 de noviembre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS (G. 389.567.700.-) PREVISTO EN LA LEY Nº 2530/2004 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 838/96.
- Resolución Ministerio de Hacienda Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda Nº 1270 de fecha 30 de noviembre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (G. 332.868.000.-) PREVISTO EN LA LEY Nº 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE

DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989 ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".

- Copia autenticada de la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda N° 1291 de fecha 9 de diciembre de 2005 "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE ESTE MINISTERIO, EL DESEMBOLSO DE LA SUMA DE GUARANIES UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS (G. 1.419.140.400.-) PREVISTO EN LA LEY N° 2530/04 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005", PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION A PERSONAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 838/96".



Dr. JORGE E. BOGARIN G.  
ABOGADO  
MATRÍCULA N° 2469